

**INFORME SECRETARIAL.** 2020-0053 00. Villavicencio, 9 de mayo de 2022. al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer,

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ**.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO.**

**VILLAVICENCIO, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022.)**

De acuerdo a las actuaciones procesales efectuadas y el informe que antecede, a fin de continuar con la instrucción del proceso, el Despacho considera lo siguiente:

**1) ACTUACIONES PROCESALES PREVIAS.**

Dentro del trámite del proceso de custodia y cuidado personal de la referencia promovido por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Meta, mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2021 se dispuso declarar el tácitamente desistida la demanda con fundamento en dispuesto en el inciso 2º del artículo 317 del Código General del proceso, en consideración a que el proceso estuvo inactivo por más de un año sin que se efectuara ninguna actuación tendiente a lograr la notificación del auto admisorio de la demanda.

**2) EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.**

Frente a la referida decisión que dispuso decretar el desistimiento tácito, la mencionada Defensora de Familia interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación indicando esencialmente como motivos de censura, que la figura del desistimiento tácito no podía aplicarse de manera automática a todos los procesos civiles y de familia sino que debía analizarse cada asunto para determinar las consecuencias que suponía si aplicación, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De igual modo, señaló que al haberse indicado que se desconocía la dirección de la señora VALERIA RUÍZ TEJADA, no se llevó a cabo el correspondiente emplazamiento, situación que solo correspondía a la órbita del juzgado.

**3) CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

En cuanto a los argumentos que sustentan el recurso interpuesto, se estima en primer término que en providencia de fecha 9 de julio de 2020 por medio de la cual se admitió la demanda, expresamente se refirió que previo a realizar el emplazamiento se ordenaba requerir a la Empresa Promotora de Salud Sanitas para que informara los datos de contacto que en sus bases de datos tuviese respecto de la señora VALERIA RUÍZ TEJADA, requerimiento que se entiende correspondía realizar a la apoderada de la parte accionante para dar impulso al proceso.

De otro modo, aunque es palmario que trascurrió un considerable tiempo en el que la apoderada de la parte accionante guardo inactividad sin realizar en forma

acuciosa una actuación o carga procesal que debía efectuar a instancia de parte, y a *prima facie* era procedente dar aplicación al inciso segundo del artículo 317 del código general del proceso puesto, el juzgado ha considerado en casos análogos como regla de decisión que en la interpretación del referido artículo 317 deben tenerse en cuenta principios hermenéuticos tales como el carácter prevalente de los derechos de los niños, la tutela judicial efectiva y que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial.

En este sentido, el Despacho ha tomando como criterio auxiliar de interpretación los análisis efectuados por la Sala de Casación Civil en sede de tutela, donde ha señalado que en procesos como los de alimentos “*no puede tener cabida la mencionada norma*” por tratarse de un derecho ineluctable que por demás garantiza la subsistencia y desarrollo de los niños<sup>1</sup>.

Así mismo, sobre este punto, en modo similar se ha enunciado que en procesos tales como los de impugnación de reconocimiento y filiación extrapatrimonial, la Sala también ha estimado que se comprometerían derechos tales como la identidad de la persona, indicando sobre pronunciamientos antecedentes de la corporación lo siguiente:

Al respecto, la Sala ha sostenido:

“(...) Ahora, en cuanto al precedente en que el juez plural convocado cimentó su conclusión de que, debido exclusivamente a la naturaleza liquidatoria del asunto criticado no era procedente decretar el desistimiento tácito, la utilización de dicho criterio debió mirarse con mayor detenimiento de cara al caso concreto, teniendo presente que, en principio tal figura procesal tiene lugar, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal, en “un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas”, mandato legal que aunque con puntuales excepciones establecidas por vía jurisprudencial, tales como sucesiones, cobro de alimentos de menores, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, declaraciones que afecten el estado civil, entre otros, rige en primer lugar la solución al caso (...)”.

“(...) Con este norte, debió el Tribunal acusado reparar en que el citado pronunciamiento fue elaborado, y ha venido siendo reiterado, principalmente frente a las puntuales consecuencias que el decreto del desistimiento tácito por segunda vez tiene para los trámites de sucesión, y excepcionalmente, para otros casos en que se propiciaría dejar una situación jurídica particular en estado de indefinición permanente. Se consideró en el precedente, que la figura procesal en comento “no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, como quiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición....(CSJ, STC, 00241-01 del 5 de agosto de 2013) (...)”<sup>2</sup>.

En tal virtud, con miras a garantizar y salvaguardar los derechos del menor respecto de quien se promueve el proceso, se repondrá el auto de fecha 30 de noviembre de 2021 que dispuso declarar el tácitamente desistida la demanda, poniendo de presente como en otras ocasiones que en nuevas circunstancias

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Ref STC8850-2016. M.P ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Ref STC 4021-20202. M.P Luis Armando Toloza Villabona.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO- DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO.**

como las acaecidas se ejercerán los correspondientes poderes y acciones que el código otorga.

En virtud de las consideraciones anteriormente le expuestas, el Despacho **RESUELVE:**

- 1) **REPONER** el auto de fecha 30 de noviembre de 2021 que dispuso tener por desistida tácitamente la demanda del presente proceso.
- 2) **REQUERIR** a la apoderada de la parte actora para que a la mayor brevedad gestione o efectúe el requerimiento ordenado a la Empresa Promotora de Salud Sanitas para informe los datos de contacto que en sus bases de datos tenga respecto de la señora VALERIA RUÍZ TEJADA y en consecuencia allegue las constancias correspondientes.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez.



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ.**

